

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2018-0009

**ORGANISMO DESCONCENTRADO:
 COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
 TELECOMUNICACIONES - (ARCOTEL)**
**COORDINACIÓN ZONAL 5
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**
Considerando:**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

- 1.1 Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF, se verifica que la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD "CNEL-EP", no registra ningún título habilitante a su favor, que lo faculte para hacer uso de las frecuencias: 154,600 MHz (Tx) y 159,600 MHz (Rx), de acuerdo al informe sobre la inspección realizada del 01 de septiembre de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2015.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

- 2.1. Con memorando ARCOTEL-CZ5-2015-1508-M de 20 de noviembre del 2015, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a esta Unidad Jurídica, el Informe Técnico IT-CZ5-C-2015-0739 de fecha 30 de septiembre de 2015, el cual contiene los resultados de la inspección técnica realizada a la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD "CNEL-EP" y que manifiesta lo siguiente:

*"(...) **OBSERVACIONES Y/O RECOMENDACIONES:** De acuerdo al Plan Mensual de Licencias de Servicios institucionales del mes de Septiembre y la Meta M-25, durante los días del 15 al 30 de Septiembre del 2015, se realizó el control y monitoreos de la banda VHF con la Estación de Comprobación Técnica SACER ubicada en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, comprobándose la utilización de las frecuencias 154.600 MHz (Tx) y 159.600 MHz (Rx), por parte de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD "CNEL-EP", de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, para operar su sistema de radiocomunicación, cabe indicar que el acuerdo a la información proporcionada por el señor Ingeniero Washington Sánchez, responsable técnico del sistema, la empresa Eléctrica de Guayaquil, utiliza las antes mencionadas frecuencias para operar su sistema de comunicación y cuyo repetidor se encuentra instalado en el Cerro Azul, por lo que se le solicita el título habilitante para operar dichas frecuencias, manifestándonos, que al momento se encuentran realizando la actualización de los contratos en la ciudad de Quito. // Revisada la Base de Datos del Sistema Integrado de Gestión del Espectro Radioeléctrico (SIGER) de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Base de Datos de los concesionarios autorizados por la Arcotel, se comprobó que no existe concesión alguna a favor de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad "CNEL-EP", para hacer uso de las frecuencias 154.600 MHz (Tx) y 159.600 MHz (Rx).*

***CONCLUSIONES:** La Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad "CNEL-EP", hace uso de las frecuencias 154.600 MHz (Tx) y 159.600 MHz (Rx), sin contar con título habilitante emitido por la ARCOTEL."*

2. ACTO DE APERTURA

El 13 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0064, notificado en legal y debida forma a la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA,

CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD "CNEL-EP", el día 15 de noviembre de 2017, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2017-1468-OF del 14 de noviembre de 2017.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **IJ-CZO5-2017-0156** de 13 de noviembre de 2017, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD "CNEL-EP", para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-1508-M de fecha 20 de noviembre del 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

"5. ANÁLISIS JURÍDICO. - Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0739 de fecha 30 de septiembre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1508-M de fecha 20 de noviembre del 2015, se ha determinado que: "La Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad "CNEL-EP", hace uso de las frecuencias 154.600 MHz (Tx) y 159.600 MHz (Rx), sin contar con título habilitante emitido por la ARCOTEL."; por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD "CNEL-EP", podría incurrir en la infracción de tercera clase, tipificada en el **Artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia."

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

3.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

Quien suscribe tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según Acción de Personal No. 008, de fecha 15 de enero de 2018, que rige a partir del 15 de enero de 2018.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

"Art. 313.- El Estado su reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y

deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, (...)"

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES (Tercer Suplemento RO. No. 439 de 18 de febrero de 2015)

"Artículo 116.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)"

"Artículo 142.- **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

"Artículo 144.- **Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **5.** Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

"Artículo 10.- **Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

"Artículo 81.- **Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)"

"Artículo 83.- **Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

RESOLUCIONES ARCOTEL:

INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

(...) "Artículo. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...)"

RESOLUCIÓN 07-06-ARCOTEL-2017

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en Sesión Extraordinaria del día 9 de agosto de 2017, en el Artículo 2, resuelve: "Designar al Ingeniero Washington Cristóbal Carrillo Gallardo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 04-03-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, en el que, entre otros se establece:

Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II**ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

"(...) Artículo 8.- De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:**2.1 PROCESO GOBERNANTE****2.1.1. Nivel Directivo:****2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico****2.1.1.1.1. Gestión Zonal.****II. Coordinador/a Zonal**

(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

2.2 PROCESO SUSTANTIVO**2.2.1 Nivel Operativo****2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal****II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"**

6

(...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

(...)

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016

"Artículo 14 A LOS COORDINADORES ZONALES Y OFICINAS TÉCNICAS.- (...)

b) Suscribir los documentos necesarios para la gestión de la Coordinación y/u Oficina Técnica en el ámbito de su competencia.

La Circular Nro. **ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** de 10 de agosto de 2016 señala:

"Disposiciones específicas:

A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. Los Coordinadores Zonales asumirán las atribuciones y responsabilidades, así como la generación de productos y servicios correspondientes a los "Directores Técnicos Zonales", de conformidad con el Estatuto de la ARCOTEL, mientras se designe formalmente los servidores públicos que ocuparán estos cargos."

4. PROCEDIMIENTO

LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

"**Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor."

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.

LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, establece lo siguiente:

"**Artículo 37.- Títulos Habilitantes.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes:

(...)

3.Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.

(...)

(Lo subrayado y resaltado no se encuentra en el texto original)

Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

"**Artículo 13.- Títulos habilitantes.-** Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere

obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

Los Títulos habilitantes se clasifican en:

(...)

2. Títulos habilitantes por delegación.- Para empresas de economía mixta en las cuales el Estado Ecuatoriano tenga la mayoría accionaria; sociedades y asociaciones constituidas y conformadas por éstas, empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y, demás personas naturales y jurídicas pertenecientes al sector privado y los de la economía popular y solidaria.

(...)

c) Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL."

Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, emitido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016, el 28 de marzo de 2016, indica lo siguiente:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- (...) Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes."

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

El numeral 1, de la letra a) del artículo 119 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de Tercera Clase.

• **"Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase.**

- a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:
 1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley."

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la EMPRESA ELÉCTRICA PÚBLICA ESTRATÉGICA, CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD "CNEL-EP", la sanción establecida en el artículo 121 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prescribe:

(...)

"Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. Infracciones de tercera clase.- La multa será de entre el 0,071% y el 0,1% del monto de referencia."

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) *Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

6. ANALISIS DE FONDO

CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-018338-E dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0064, emitido el 13 de noviembre de 2017; y con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-019848-E de 27 de diciembre de 2017 ingresó otra contestación al mismo acto de apertura

PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "h) **Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0739 de 30 de septiembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

La Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil aporta pruebas, las que son descritas en sus contestaciones al acto de apertura.

7. MOTIVACIÓN

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0064, en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-0012, de 30 de enero de 2018, realiza el siguiente análisis:

"(...) 4. ANÁLISIS JURÍDICO

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y Contractuales inherentes.*

af

65
77

- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra f) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*
- d) *Del análisis realizado al Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0739 de 30 de septiembre de 2015, remitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-1508-M de 20 de noviembre del 2015, se ha determinado que: "La Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad "CNEL-EP", hace uso de las frecuencias 154.600 MHz (Tx) y 159.600 MHz (Rx), sin contar con título habilitante emitido por la ARCOTEL.", (...)", inobservando lo establecido en el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en la infracción de tercera clase, tipificada en el Artículo 119 letra a) numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 3, de la Ley en referencia.*
- e) *Con fecha 13 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO5-2017-0064, por la presunta infracción determinada en el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0739 de 30 de septiembre de 2015, concediéndole a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad "CNEL-EP", el término de quince días hábiles para ejercer su derecho a la defensa, contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción del presente Acto de Apertura, conforme lo establece el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
- f) *El día 05 de diciembre de 2017, mediante Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-018338-E, la Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad "CNEL-EP", dio contestación al Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0064, emitido el 13 de noviembre de 2017; y con trámite ARCOTEL-DEDA-2017-019848-E de 27 de diciembre de 2017 ingresó otra contestación al mismo acto de apertura.*
- g) *La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO5-2017-1913-M de 28 de diciembre de 2017, respecto de lo manifestado por la Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad "CNEL-EP", realiza las siguientes observaciones:*

"Con respecto al oficio s/n y sin fecha suscrito por el Gerente General de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, ingresado a la Coordinación Zonal 5 de ARCOTEL, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2017-018338-E, el 05 de diciembre de 2017, documento a través de los cuales se hace conocer los argumentos de defensas contra el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2017-CZO5-064, argumentando dentro de la parte técnica que nos corresponde que solicita, que a través de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se realice un informe técnico en el que determine si a la fecha CNEL EP se encuentra haciendo uso de las frecuencias 154,600 MHz (Tx) y 159,600 MHz (Rx) mencionadas en el acto de inicio del presente procedimiento sancionatorio, debemos manifestar que no es factible la emisión de un nuevo informe técnico para certificar el uso de las frecuencias 154,600 MHz (Tx) y 159,600 MHz (Rx), ya que el acto sancionatorio se inició con mediciones del espectro y comprobación técnica realizadas en el mes de septiembre de 2015, conforme se indica en el informe técnico IT-CZ5-C-2015-0739, del 30 de septiembre del 2015, habiéndose comprobado y certificado que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil, hacía uso ilegal de las frecuencias antes mencionada, por lo que resulta ilógico que luego de que se le han concesionado cuatro (4) nuevos pares de frecuencias, a fin de deslindar responsabilidades se quiera solicitar este tipo de certificación.

Sobre el argumento de que como prueba de descargo, se realice una inspección técnica a las instalaciones de CNEL EP Guayaquil, a fin de que se constate in situ el único funcionamiento de los 4 pares de las frecuencias que se mencionan en los oficios ARCOTEL-CTDE-2016-0618-OF y ARCOTEL-CTDE-2016-0640-OF del 25 de octubre del 2016 y del 28 de octubre del 2016 respectivamente, debemos manifestar que dicho acto no es procedente, ya que la comprobación técnica a través de inspección para verificar el uso de las 4 nuevas frecuencias, no guarda relación con el hecho imputado que es el uso ilegal de las frecuencias 154,600 MHz (Tx) y 159,600 MHz (Rx), por parte de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil, en el periodo del 01 al 25 de septiembre del 2017., conforme se expuso en el informe técnico IT-CZ5-C-2015-0739, del 30 de septiembre del 2015, y cuya certificación de uso adicionalmente fue certificada por el Ing. Washington Sánchez, responsable técnico del sistema de radiocomunicaciones de CNEL EP Guayaquil, durante el año 2015.

Ante lo anteriormente indicado, nos ratificamos en el contenido del informe técnico IT-CZ5-C-2015-0739, del 30 de septiembre del 2015, y consideramos pertinente continuar con el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2017-0064, iniciado en contra de la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil"

- h) Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, se debe tomar en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el presente caso del análisis del procedimiento y de la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, se desprende que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador; ha asumido la infracción cometida y ha procedido a subsanar la misma. Por lo que esta Unidad Jurídica considera que reúne una atenuante las establecidas en el artículo 130 número 1 de la ley ibídem(...). La compañía CEMARSA S.A no cumple con ningún agravante de los que constan en el artículo 131 de la citada Ley.
- i) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-GTHB-2018-0043-M de fecha 12 de enero de 2018, suscrito por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, Ingeniero Germán Céllerí López, quien manifiesta, que: "(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, no cuenta con la información económica financiera, del poseedor de Título Habilitante; sin embargo, verificó el RUC en la página web del Servicio de Rentas Internas y la mencionada Empresa, inicia sus actividades el 13 de marzo de 2013 como Sociedad, obligado a llevar contabilidad, su actividad económica principal "SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA Y ACTIVIDADES DE GENERACION EN CENTRALES AUTORIZADOS. // De conformidad a la Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 9, que a continuación se transcribe, los ingresos de la EMPRESA PUBLICA ESTRATEGICA, CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP, no están sujetos al Impuesto a Renta. "Art. 9.- Exenciones.- Para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, están exonerados exclusivamente los siguientes ingresos: 2.- Los obtenidos por las instituciones del Estado y por las empresas públicas reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas." Artículo 16. del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, textualmente señala: "Entidades Públicas.- Las instituciones del Estado están exentas de la declaración y pago del impuesto a la renta; las empresas públicas que se encuentran exoneradas del pago del impuesto a la renta en aplicación de las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas." // Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la consulta del RUC.
- j) Por lo tanto de conformidad a la Dirección al Procedimiento Administrativo Sancionador, dada mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0376-M de 23 de junio de 2017, se dispone que: "(...) Se solicita que en los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en contra de poseedores de títulos habilitantes, en cuyos casos se llegare a comprobar el cometimiento de una infracción y no se cuente con su última declaración del Impuesto a la Renta como lo determina la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, previo al cálculo de la multa se requiera al infractor la entrega de la última declaración del Impuesto a la Renta, para lo cual se le otorgará un término prudencial. //En el caso de que el infractor no entregue la información requerida se procederá a aplicar la sanción de acuerdo a lo señalado en el último inciso del artículo 122 de la LOT."

- k) Mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2018-0042-OF de 17 de enero de 2018, en el cual se solicitó a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica, Corporación Nacional de Electricidad "CNEL-EP", presente el Formulario de la última Declaración de Impuesto a la Renta, en un término de 5 días, el cual fue debidamente notificado el 18 de enero de 2018.

En virtud de lo expuesto y debido a que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil, no desvirtuó la presunta infracción por ella cometida, ni respondió el oficio ARCOTEL-CZO5-2018-0042-OF de 17 de enero de 2018, se procede a sancionar a dicha empresa, acorde a lo dispuesto en el artículo 122, literal c) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones con lo que se obtiene que el valor de la multa asciende a USD 14.487,06 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico No. IT-CZ5-C-2015-0739 de 30 de septiembre de 2015 y el Informe Jurídico No. IJ-CZO5-2018-0012 de fecha 30 de enero de 2018, suscritos por servidores de la Unidad Técnica y Jurídica respectivamente, de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil, al inobservar lo establecido en el artículo 119 literal a) ítem 1) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incurriendo en la infracción de tercera clase.

ARTÍCULO 3.- IMPONER a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que se establece en USD 14.487,06 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 06/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), valor que deberá ser cancelado en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, por lo que deberá acercarse a la Oficina de Recaudación de la Coordinación Zonal 5 ARCOTEL, ubicada en la Ciudadela IETEL, Manzana 28, Solar 1, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, o comunicarse al teléfono (04) 2626400 extensión 2136, para solicitar su código de usuario y posteriormente acercarse a cancelar el valor antes detallado en el Banco del Pacífico. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo y se iniciará el cobro mediante la vía coactiva.

ARTÍCULO 4.- DISPONER a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil que en forma inmediata se abstenga del uso de frecuencias, mientras no cuente con el respectivo título habilitante, aspecto que será verificado por el personal técnico de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

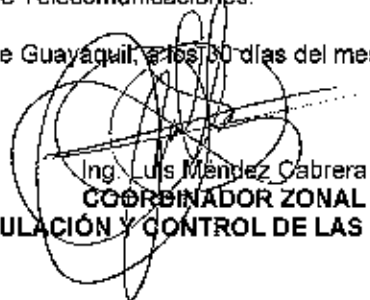
ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución a la Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Guayaquil con RUC No. 0968599020001, en su domicilio ubicado en la avenida del Bombero, km. 6 ½ vía a la costa, edificio GRACE 3° piso, ciudad Guayaquil, provincia Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la

Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y a las Unidades: Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los 30 días del mes de enero del año 2018.



Ing. Luis Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

VC

Exp. 069-2017 – Empresa Eléctrica Pública Estratégica Corporación Nacional de Electricidad CNEL
EP Guayaquil

